

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	11001311001720240000900
Accionante	Alis Marimar Tez Montenegro
Accionado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por ALIS MARIMAR TEZ MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.070.819, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición, derecho de al debido proceso y el derecho a la educación.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que, es víctima del conflicto armado por los hechos ocurridos en Villagarzón – Putumayo, lo cual la convierte en sujeto de especial protección constitucional y que actualmente su núcleo familiar se encuentra en Candelaria, Valle del Cauca.

Manifiesta que cursó la carrera de PSICOLOGÍA en la Universidad de Antioquia, en la ciudad de Medellín.

Informa que, debido a su rendimiento académico y su condición de vulnerabilidad, fue seleccionada para acceder a la convocatoria: REPARACIÓN DE VICTIMAS 2023 2 0, realizada por parte del ICETEX, para otorgar créditos condonables para el sostenimiento en el periodo de estudios, ya que vive lejos de Medellín, en donde adelanta sus estudios.

Informa que luego de hacer todo el proceso en estricto cumplimiento de los lineamientos y reglamentos internos, su crédito fue legalizado, y se encuentra registrado como el crédito No: 4883729, ante el ICETEX.

Informa que, según el reglamento operativo de Junio de 2023, del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, se establece en su artículo quinto, cuales son los rubros a financiar, el cual incluye el rubro de sostenimiento.

Informa que, el periodo 2023-2 ha culminado, sin embargo, el desembolso o giro de este rubro de sostenimiento no se ha realizado, generando serios traumatismos a su proceso de formación académica.

Indica que, mediante reclamación radicada ante la ventana virtual del ICETEX Caso CAS-20449095-N0R2X4 creado exitosamente. 31/1/2024 17:4:6, Archivos subidos CAS-20449095-N0R2X4-peticion icetex con anexos.pdf; se hizo la siguiente solicitud: se realice de manera inmediata el DESEMBOLSO POR SOSTENIMIENTO por 1.5 SMLMV, del crédito que fue aprobado por el ICETEX del FONDO PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

Manifiesta que, pese a la urgencia de dicha solicitud, se le sometió a un largo periodo de espera, para una respuesta que no fue NI CLARA, NI SIQUIERA DE FONDO, ya que no hace alusión a lo solicitado, sino que se limita a manifestar que ya se hizo un giro para la matrícula, cuando claramente lo solicitado era respecto al rubro de sostenimiento, frente a lo cual no se hizo ninguna manifestación en dicho escrito.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición, al debido proceso y a la educación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX.

PRETENSIONES

La accionante solicita tutelar su derecho invocados y vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, y se brinde una respuesta CLARA, CONCRETA y DE FONDO, frente a la petición con el radicado CAS20449095-N0R2X4 radicada el 31/1/2024, y en este sentido, se pronuncie frente al rubro de SOSTENIMIENTO que contempla el fondo del cual es beneficiaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 22 de febrero de 2024, admitida mediante providencia de la misma fecha, y se ordenó notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se ordenó vincular al trámite de la presente acción a UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

La APODERADA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en respuesta remitida al despacho el 23 de febrero de 2024, informa que la accionante estuvo matriculada en el semestre académico 2023/2, en el programa PSICOLOGÍA (Presencial) en jornada diurna, programado del 12/09/2023 al 23/02/2024. A la fecha tiene aprobados 67 créditos, correspondientes al 05 semestre del programa.

Informa que la Universidad no es la competente para satisfacer la necesidad de la accionante y que el llamado a resolver la solicitud es el ICETEX.

Por lo tanto, solicita no conceder las pretensiones de la acción en contra de la Universidad y la desvinculación de la misma.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas en respuesta remitida el 26 de febrero de 2024, informa que una vez revisado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte de la accionante y que una vez revisadas las pretensiones de la acción, no se observa que la Unidad este vulnerando algún derecho de los invocados por la accionante.

En consecuencia, considera improcedente la acción y negarse las pretensiones en contra de la Unidad; así mismo, solicita su desvinculación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por su parte, el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en respuesta del 27 de febrero de 2024, solicita la desvinculación de la acción, al considerarse improcedente, como quiera que por parte de la entidad no se está amenazando derechos a la accionante, aunado a lo anterior, lo que se pretende no está dentro de las atribuciones del ministerio.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX

En cuanto a la respuesta remitida por la apoderada judicial de la entidad el 26 de febrero de 2024, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción, al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez verificada la información reportada por la accionante, se evidencio que el 23 de febrero del año en curso, se autoriza instrucción de giro No. 681612 por un valor de \$1,740,000.00 y en la misma comunicación le informan los desembolsos que se han realizado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados

¹ Sentencia T-115 de 2018.

por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de ALIS MARIMAR TEZ MONTENEGRO, quien en nombre propio impetró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX.

La accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la omisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, ya que no ha brindado una respuesta CLARA, CONCRETA y DE FONDO, frente a la petición con el radicado CAS20449095-N0R2X4 radicada el 31/1/2024, y en este sentido, se pronuncie frente al rubro de SOSTENIMIENTO que contempla el fondo del cual es beneficiaria.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 08 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues hizo un pronunciamiento informando que “... una vez revisada la información en nuestros sistemas, se evidenció que la beneficiaria no reportó a ICETEX los datos de la cuenta de ahorros a la cual se le debía realizar los giros hasta el día 15/02/2024. Posterior a este reporte se procedió a matricular con éxito la cuenta y el giro de sostenimiento se encuentra en proceso con la resolución No 681612 por valor de \$1.705.200...”.

²Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin embargo; con ocasión a la tutela impetrada el 26 de febrero de 2023, se autoriza instrucción de giro No. 681612 por un valor de \$1,740,000.00, los cuales serán consignados luego de hacer el procedimiento pertinente, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de autorización; es decir, desde el 23 de febrero de 2024, a la cuenta de ahorros personal de la beneficiaria registrada en BANCOLOMBIA NEQUI, con número 87047690696,

La notificación de dicha decisión, se remitió al correo de la accionante alistez2004@gmail.com.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición y derecho al debido proceso por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por ALIS MARIMAR TEZ MONTENEGRO, identificada cédula de ciudadanía número 1.127.070.819 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

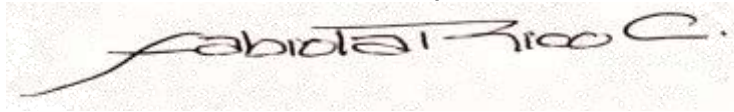
TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS